

LISTADO DE ESTADO

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150023700	Ordinario	AGUEDA LUCIA - VALENCIA DEOSSA	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	Auto aprobando liquidación Ordena y aprueba liquidacion de costas. LF	22/03/2023			
05266310500120160000300	Ordinario	JUAN CEBEDEO - SANCHEZ	DIANA - MORALES	El Despacho Resuelve: Adiciona auto, admite conestaciones, ordena notificar por secretaria del Despacho. LF	22/03/2023			
05266310500120160047400	Ordinario	ABENICIO - CORDOBA MURILLO	INCOLTES S.A.	Auto que ordena emplazamiento Accede soplicitud, ordena emplazamiento de la parte demandada, nombra curador, ordena notificar. LF	22/03/2023			
05266310500120180021900	Ordinario	CARLOS ARTURO MONTOYA SANCHEZ	BODYTECH S.A.	El Despacho Resuelve: incorpora constancias de pago de sentencia. El proceso de encuentra finalizado.	22/03/2023			
05266310500120180030000	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS	El Despacho Resuelve: SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO	22/03/2023			
05266310500120180032300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto aprobando liquidación Ordena y aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho, ordena archivo, no toma atenta nota de remanentes de embargo. LF	22/03/2023			
05266310500120200041900	Ordinario	KEVIN SHOON QUINTERO OSSA	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.	Aprueba Conciliación SE REALIZA AUDIENCIA Y EN ESTA LAS PARTES CONCILIAN	22/03/2023			
05266310500120200042900	Ordinario	SINTRAVIDRICOL	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Realizó Audiencia se fija el día 07 de noviembre de 2023, a las 9.00 am, para audiencia de trámite y juzgamiento.	22/03/2023			
05266310500120200046900	Ordinario	MARIA DEL CARMEN OSORIO ARAQUE	JHON JAIRO LOAIZA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE NOTIFIQUE	22/03/2023			
05266310500120200049400	Ejecutivo	PENSIONES Y CESANTIAS	TAX POBLADO S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. Decreta prueba de oficio a cargo de la parte ejecutante.	22/03/2023			
05266310500120210026600	Ordinario	JHON GILBERTO MARTINEZ BETANCUR	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria.	22/03/2023			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210060800	Ordinario	KATY ELENA VILLADA GRAJALES	ANDRES FELIPE - GIRALDO CIRO	El Despacho Resuelve: SE LE DA TRASLADO A CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y SE MANTIENE FECHA DE AUDIENCIA EL 23 OCTUBRE 2023 DONDE SE RESOLVERA LA PERTINENCIA DE MEDIDA CAUTELAR Y SE HARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION	22/03/2023		
05266310500120210063400	Ejecutivo	OSCAR JOSE - QUINTERO CARDENAS	WILMAR - VILLEGAS MESA	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO	22/03/2023		
05266310500120220007500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DACS DREAMS SAS	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO	22/03/2023		
05266310500120220049900	Ejecutivo	SONIA ELIZABET - RODRIGUEZ DURANGO	I.C.B.F	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO	22/03/2023		

FIJADOS HOY 23/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2015-00237-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora AGUEDA LUCIA VALENCIA DEOSSA en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en firme las Sentencias de instancias, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. y en favor de AGUEDA LUCIA VALENCIA DEOSSA.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 30.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ \$1.160.000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 31.160.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



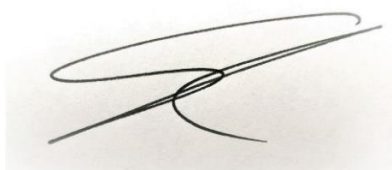
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-0003-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **JUAN CEBEDEO SÁNCHEZ** en contra de las sociedades **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S.** y **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, y los señores **DIANA MORALES** y **RICARDO ANTONIO MORALES**, observa el Despacho, que en el Auto que se admitió la demanda se omitió tener como citada al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, Por lo que se ordena adicionar dicha providencia teniéndose como citada al presente proceso a la mencionada **AFP COLPENSIONES**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPNEISIONES**, se encuentra debidamente notificada y la cual presento contestación de demanda la cual obra a folios 64 a 74 del archivo 01 del expediente digital, así mismo se allegaron al plenario las contestaciones de demanda presentadas por el curador Ad Liten de los codemandados Diana Morales y Ricardo Antonio Morales visibles en archivos 07 y 09 del expediente digital.

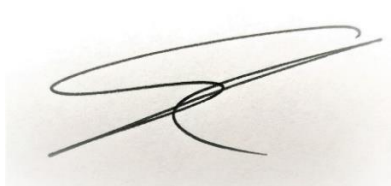
Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITEN LAS CONTESTACIONES** de la demanda presentadas por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** y por el curador de **DIANA MORALES Y RICARDO ANTONIO MORALES**.

Ahora bien, visto la antigüedad del radicado del presente proceso, aunado a que por parte de este Despacho se ha requerido a la parte actora en varias ocasiones para que continúe con las diligencias de notificación a las codemandadas **INGENIERIA Y VIAS S.A.S.**, **ARQUITECTURA Y CONCRETO SA.**, sin que a la fecha esta ejerza gestión alguna, negligencia

RADICADO: 052664003001 2016 0003 00

que ha generado una constante parálisis injustificadas en el trámite del proceso, situaciones por las cuales se ordena por secretaria del Despacho realizar la notificación del procesos a **INGENIERIA Y VIAS S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO SA**, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. Rojas Correa', written over a light gray rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00474-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

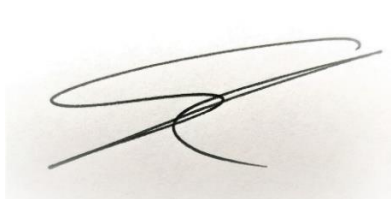
En memorial que antecede, la parte actora indica que desconoce alguna otra dirección diferente a la descrita en el certificado de Existencia y Representación de la demandada, solicitando ordenar el emplazamiento de la parte demandada, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y designarle defensor de oficio para que represente sus intereses.

Así las cosas y por ser procedente, el Despacho accede a la solicitud hecha por la parte demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de la demandada INGENIERIA COLOMBIANA DE TRAZADOS Y ESTUDIOS S.A. "INCOLTES S.A.", la cual se realizará por secretaría del Despacho a través del Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial de conformidad a lo contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador Ad-Litem, a la abogada ADRIANA DEL SOCORRO GOMEZ FERNANDEZ portadora de la T P. No. 368.452 del C. S. de la J, quien se localiza en los Telefonos 3108489958 y correo electrónico: adrigofer@hotmail.com para que represente los intereses de la demandada INGENIERIA COLOMBIANA DE TRAZADOS Y ESTUDIOS S.A. "INCOLTES S.A.", a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP. Advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así mismo, que deberá realizar lo pertinente para tratar de ponerse en contacto con su representado, informando a este Despacho las gestiones que ha realizado en el presente nombramiento.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop at the end.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

0526631050012018 -00219-00

Se incorpora al expediente la constancia de los pagos realizados por la parte demandada, con ocasión de la Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Se pone en conocimiento de las partes que el trámite del presente proceso se encuentra debidamente concluido desde el Auto del 01 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y ordenó archivo del mismo, por lo que no hay lugar a una nueva terminación.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e972d8332eb6aeab8950b4313315f2a5eb09203f0e58641a2a137cf382365791**

Documento generado en 22/03/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2018-00300-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra de DACS DREAMS S.A.S se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por BANCOLOMBIA al oficio N°009 del 24 de enero de 2023, el link tiene vigencia de acceso por el termino de 15 días: [35RespuestaOficio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00323-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. – SANTRA, en firme las Sentencias de instancias, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las Sentencias de instancias.

A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.y en favor de SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. – SANTRA.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 11.441.648.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 12.601.648.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

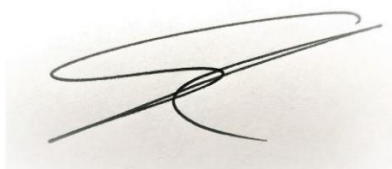


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho solicitud de remanentes ordenados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado dentro del trámite del proceso cursado en ese Juzgado con radicado 05266310300320210038300, debiéndose indicar que en el presente proceso no se hicieron efectivas las medidas cautelares decretadas y una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario, no se observó depósito judicial alguno derivadas de las medidas aquí ordenadas, por lo habiendo terminado el proceso aquí cursado abra de resolverse desfavorablemente la solicitud, indicándose al Despacho solicitante que **no se toma atenta nota** a la solicitud de remanente requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASAE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	21 DE MARZO DE 2023.										Hora	2:00		AM		PM X				
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	1	9
Departame nto	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: KEVIN SHLOON QUINTERO OSSA

DEMANDADO: OPERADORA AVICOLA DE COLOMBIA SAS

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), suma de dinero que será consignada por la demandada sociedad Operadora Avícola de Colombia S.A.S. a más tardar el 28 de marzo del presente año 2023 en la cuenta corriente de Bancolombia identificada con el N° 001 035 130 61, la cua está a nombre del doctor Sándro Sánchez Salazar, apoderado del demandante señor Kevin Shloon Quintero Ossa, quien autoriza expresamente para que sea consignada la suma objeto de conciliación en la cuenta de su apoderado. Se concede la palabra a la demandante, señor y al doctor José Fernando Osorio Escobar, representante legal de la sociedad demandada Operadora Avícola de Colombia S.A.S. para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado el día de hoy, manifestando que si. Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en					

los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

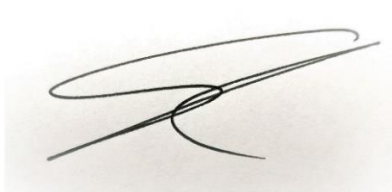
La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la Audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/22f60924-9619-4ef2-9148-e5e30500710e?vcpubtoken=011888c2-6b81-4c17-9f43-8cb78b7dee2f>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	22 DE MARZO DE 2023.	Hora	9:30	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	2	9
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: SINTRAVIDRICOL
DEMANDADO: CRISTALERIA PELDAR S.A.

El apoderado de la sociedad Cristalería Peldar S.A., allegó al Despacho documentación obrante en el archivo 06 del expediente digital, indicando que se presenta un hecho sobreviviente argumentando que lo aportado está relacionado con sentencias judiciales indicando que el 16 de marzo de 2021 contestó la demanda señalando en el Capítulo de Prueba Documental la existencia de un proceso “de cancelación del registro sindical de la antigua subdirectiva SINTRAVIDRICOL Envigado”, las cuales tienen una directa y estrecha relación con las pretensiones, hechos y fundamentos expuestos en la demanda demandada.

Frente a lo anterior, encuentra este Despacho que conforme al art. 281 del Código General del Proceso: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Y en el presente caso se constata por el Despacho, de acuerdo a lo que es motivo de discusión entre las partes en la presente Litis, que la documentación allegada, obrante a fls. 8 a 74 del archivo 06 del expediente digital, la cual se allega como sobreviviente, es una prueba pertinente y necesaria para la decisión de fondo, por lo cual, conforme a las atribuciones consagradas en el art. 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta judicatura decreta dicha prueba de oficio.

Así mismo se decreta de oficio, los documento allegados por el apoderado de la parte demandante frente al traslado realizado por el Despacho al hecho sobreviniente, esto es, la Resolución 02-2022 expedida por Sintravidricol y los estatutos del mismo, y los cuales obran a fls. 2 a 30 del archivo 09 del expediente digital.

Los referidos documentos serán objeto de análisis por parte de esta Judicatura al momento de proferirse la Sentencia que ponda fin al presente litigio.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente. Así las cosas, se concede la palabra al representante legal de la sociedad Cristalería Peldar S.A., para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no existe ánimo conciliatorio. Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si	X	No

El apoderado de la sociedad Cristalería Peldar S.A. formuló las excepciones previas de inexistencia del demandante, incapacidad o indebida representación del demandante y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante, argumentando para fundamentar las mismas que tal como se explica al dar respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda, que aparece como demandante la Seccional de Sintravidricol Envigado, conforme a poder otorgando por el señor William Alonso Moncada Taborda, supuestamente representante legal de la subdirectiva Envigado, a quien se le considera parte en el capítulo de Notificaciones de la demanda y en el respectivo poder que obra en el expediente; pero que no obstante lo anterior, es claro que el sr. William Alonso Moncada Taborda no es presidente de la antigua subdirectiva Sintravidricol Envigado, sin que se presente prueba de la calidad que invoca.

Concluye que:

- a) El poder otorgado por el señor William Moncada, quien dice obrar como representante legal de la subdirectiva Envigado carece de cualquier eficacia jurídica.
- b) El señor MONCADA ni representa a SINTRAVIDRICOL ni puede actuar como parte en el proceso de la referencia ya que se echa de menos la participación de los trabajadores realmente destinatarios de los auxilios que se reclaman, por ejemplo de los destinados a actividades deportivas y culturales, trabajadores que ni están representados por el señor MONCADA ni han autorizado a SINTRAVIDRICOL para que lo represente en el proceso de la referencia.
- c) Desde el año 2018 se venció el periodo de la antigua Junta Subdirectiva Envigado, ya que, por sustracción de materia, por haber reducido el número de afiliados a menos de 25 quedó en situación de inactividad y disuelta a no cumplir la condición legal referente al número mínimo de afiliados.

d) La mencionada subdirectiva Envigado no participó en la negociación colectiva de la convención 2019 – 2021. La denuncia de la convención por parte de SINTRAVIDRICOL y el Pliego de Peticiones que dio origen a la actual convención colectiva de trabajo fue suscrito exclusivamente por la Junta Directiva Nacional y la Subdirectiva Cogua de SINTRAVIDRICOL.

e) El acuerdo final que solucionó el diferendo colectivo y constituye la convención colectiva 2019 – 2021, firmada el 7 de julio de 2019 no tuvo ninguna injerencia participación o referencia a la ahora llamada subdirectiva Envigado.

f) y que bien sabe el despacho la existencia de un proceso de cancelación del registro sindical de la antigua subdirectiva Envigado que fue remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

De acuerdo a lo anterior, solicita se declaren las excepciones previas propuestas, ya que existe indebida integración de la parte demandante, tal como se ha hecho referencia a las causales previstas, entre otros, en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior encuentra este Despacho que **las excepciones previas tienen como finalidad sanear o adecuar el trámite, con el fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias**; encontrándose taxativamente señaladas en el art. 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral de acuerdo al principio de la integración normativa establecido en el art. 145 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e igualmente el art. 32 de ésta última normatividad señala que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción y decidir la excepción de cosa juzgada.

Las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

En el asunto debatido se aduce por la sociedad accionada que se configura en este caso, frente a la Seccional de Sintravidricol Envigado excepciones de inexistencia del demandante, incapacidad o indebida representación y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa; constatándose por este Despacho que a fls. 12 y 13 del archivo 01 del expediente digital, obran certificados expedidos por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, en que dan cuenta de la existencia de Sintravidricol, certificándose que la última Junta Directiva Subdirectiva Seccional Envigado fue depositada el 15 de marzo de 2016 y que en la misma figura como Presidente el señor Willam Alonso Moncada Taborda.

Ahora bien; independientemente de lo que se indica en dichos certificados, en el asunto debatido, atendiendo a lo indicado por el apoderado al dar respuesta a los hechos de la demanda y a la prueba allegada como hecho sobreviniente, considera esta Judicatura que lo que es fundamento de las excepciones formuladas hace parte de lo que es el fondo del asunto y que será motivo de análisis al momento de proferir la Sentencia que ponga fin al presente litigio, sin que sea procedente en esta oportunidad procesal entrar a definir como previa lo que en últimas es el fondo del litigio.

Así las cosas, el Despacho sobre lo que es argumento de los medios exceptivos propuestos, se pronunciará al momento de dictar la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Atendiendo a lo resuelto en esta decisión, **no hay lugar a la imposición de condena en costas a cargo de la sociedad demandada.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el fundamento de las excepciones formuladas hace parte de lo que es el fondo del asunto, por lo cual ella será objeto de análisis al momento de proferir la

Sentencia que ponga fin al presente litigio; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en Costas; según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

El apoderado de la sociedad Cristalería Peldar S.A. formula recurso de apelación frente a la decisión (escuchar audio) y el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición (escuchar audio).

El Despacho atendiendo a los argumentos presentados por los apoderados de las partes, repuso la decisión y declaró probadas frente a la Seccional de Sintravidricol Envigado las excepciones previas de inexistencia del demandante, incapacidad o indebida representación del demandante y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante y en consecuencia el proceso continuará sólo con el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia –Sintravidricol- como parte demandante.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a condenar a la sociedad Cristalería Peldar S.A. a reconocer y pagar las sumas de dinero que se solicitan por

concepto de cuotas por renuncia a los beneficios de la convención causadas entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2020 y proporcional por cuota causada entre el 1° al 20 de mayo de la misma anualidad; del 21 del mismo mes y año hasta la fecha en la cual se profiera la Sentencia definitiva en este proceso; así mismo si hay lugar a condenar al pago de la suma de \$8.532.702,00 por concepto por auxilio para deportes y actividades culturales; de la suma de \$14.062.798,00 por concepto de auxilio; \$3.766.222,00 por concepto de gastos de transporte aéreo y terrestre para asistir a una Asamblea Nacional de Delegados de Sintravidricol y si procede la indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 8 a 106 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 38 a 204 del archivo 03 del expediente digital.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de María Isabel Tellez Rubio, Laura María Zuluaga Borda, Juan Esteban Rios Cardona y Esteban Barrientos Zapata.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de Sintravidricol.

Se deniega decretar la declaración de parte del señor Ricardo Torres López, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente

puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

No obstante, el Despacho decretará de oficio interrogatorio de parte que realizará esta Judicatura y que deberá absolver el señor Ricardo Torres López.

Anotándose que tal como se indicó al inicio de esta Audiencia queda decretada la prueba aportada por el apoderado de la sociedad demandada como hecho sobreviniente, así como la documental que se allegó por la parte actora al descorrer traslado a el referido hecho sobreviniente.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirán los interrogatorios de parte, se fija el día martes 7 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2543dlb2-a500-40aa-97b8-877edd0d063f?vcpubtoken=cd4b3927-c4fd-4fad-8766-900f9065c3a0>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf28f636468d1b558251adddf62ead4ca2610402568d6d24af22ad4e7763114**

Documento generado en 22/03/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00469-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por la señora MARIA DEL CARMEN OSORIO ARQUE en contra de JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE encuentra el Despacho que si bien en el expediente obra una constancia de notificación al correo electrónico info@solitec.com.co , no se tiene certeza de que esta dirección electrónica sea la del demandado dado que en el escrito de demanda se afirma no conocer la misma, aunado a ello, no hay constancia de que el correo haya sido correctamente recibido y abierto por la parte demandada.

Es por lo anterior que, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso y al artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, allegando las correspondientes pruebas, de ello y del recibido, para que obren dentro del plenario.

El despacho se abstiene de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia del artículo 70 y SS, del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, hasta que no se realicen las correctas gestiones de notificación.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo Laboral instaurado por la sociedad COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de TAX POBLADO LTDA., no se accede a la solicitud elevada por la parte ejecutante de fijar fecha para resolver las excepciones propuestas, toda vez, que la respuesta al oficio decretado en audiencia anterior, no fue respondido de forma completa por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en atención a ello, en la respuesta emitida, se procedió a requerir a la entidad para que suministraran la información de manera completa, como se evidencia a continuación.

RE: Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2023_3771766 - C.C. 71291656 RAD
-05266310500120200049400

Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado <j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 4:51 PM

Para: comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

buenas tardes, se acusa recibido pero se informa que no se aportó la información de manera completa, dado que se dio respuesta para una sola persona, falta la información de las restantes.

Se remite nuevamente oficio, para que remitan de manera completa la información.

 [13OficioColpensiones.pdf](#)

De otro lado, encuentra esta Judicatura necesario decretar prueba de oficio, consistente en que la sociedad ejecutante COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, remita con destino al presente proceso, la constancia de afiliación y/o vinculación de los trabajadores objeto del presente proceso con la sociedad TAX POBLADO LTDA.

Una vez, se obtenga la totalidad de la prueba, se procederá a fijar fecha para audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266-31-05-001-2020-00494-00

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f5fa28570bcd46c8d80be58b506fe26f7c6179582aea9592e0db36e9f42e**

Documento generado en 22/03/2023 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al poder conferido por el señor Alcalde del Municipio de Envigado, Dr. BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ, se le reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO, portadora de la TP No. 183.330, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Envigado, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa.

Por ser procedente se accede igualmente a compartir el link del expediente digital, para los efectos pertinentes.

[05266310500120210026600](https://expedientejudicial.cjg-jep.gov.co/05266310500120210026600)

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0916784ce12216ff28126e71ff4651a74aeeca6e0055dfd53eacf95f3706a7a**

Documento generado en 22/03/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 05266-31-05-001-2021-00608-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por la parte demandante mediante el cual se cumple el requerimiento hecho por auto del 7 de diciembre de 2022. En consecuencia, se corre traslado del mismo a las partes para lo de su interés en el siguiente enlace, el cual tiene vigencia de acceso por el termino de 15 días: [25CumplimientoRequerimiento2021608.pdf](#)

Ahora bien, para resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas se mantiene la fecha establecida en auto interlocutorio 207 del 22 de abril de 2022, esto es, el viernes 23 de octubre de 2023 alas 2:00pm. En esta se realizará la audiencia del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y una vez culminada la misma, se proseguirá con la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2021-00634-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo conexo instaurado por OSCAR JOSE QUINTERO CARDENAS, en contra de WILMAR VILLEGAS MESA se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por ADRES al oficio N°0148 del 09 de diciembre de 2022, el link tiene vigencia de acceso por el termino de 15 días: [14REspuestaOficioAdres.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00075-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra de DACS DREAMS S.A.S se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por TRANSUNION al oficio N°026 del 23 de febrero de 2023, el link tiene vigencia de acceso por el termino de 15 días: [09RespuestaOficio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00499-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo conexo instaurado por la señora BLANCA CECILIA TAMAYO y otros, en contra del FUNDACION UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por TRANSUNION al oficio N°023

[10RespuestaTransunión.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0160
Radicado	052663105001-2023-0053-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON
Demandado (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dado que si bien este se enuncia en el acápite de pruebas el mismo no fue anexado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ